This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 555 439

Digitized by Google

Bd. Nov. 1900.

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Paraguay. Laws, statutes, etc. Judiciary Law

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

19

LEY ORGÁNICA

C
1207

DE LOS

TRIBUNALES

8°

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS.

1898.

Digitized by Google

Rec. Jan. 23, 1900.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para encargar el estudio y la revisión de la ley orgánica de los tribunales y leyes de procedimientos á una comisión compuesta de dos abogados en los términos indicados en el mensaje respectivo.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

El P. del Senado
M. A. MORÍNIGO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
E. P. FLEYTAS
F. A. Zelada
Secretario

Asunción, Julio 16 de 1898.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
RUFINO MAZÓ

Digitized by Google

Asunción, Agosto 20 de 1895.

De conformidad con la ley de 16 de Julio del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Organízase una comisión compuesta de los señores don Pedro P. Caballero y don Nicolás González, que debe encargarse de la revisión de la Ley Orgánica de los Tribunales y leyes de procedimientos.

Art. 2º. El Ministerio de Justicia, C. é I. Pública queda encargado de proveer á dicha comisión de las necesidades que manifestare tener para el debido lleno de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
RUFINO MAZÓ

Asunción, 20 de Julio de 1896.

Honorable Congreso Legislativo de la Nación:

El P. E. tiene el honor de remitiros adjunto el proyecto de reforma á la Ley Orgánica de los Tribunales que se ha encomendado á una comisión especial en virtud del decreto de V. H. de fecha 16 de Julio de 1895; así como la minuta en que se exponen los fundamentos esenciales de la reforma.

Dicha comisión, tiene en estudio el procedimiento para la justicia de paz y enjuiciamiento de los magistrados del Poder Judicial, y que en breve será presentado á vuestra consideración, conforme á las instrucciones que el Ministerio de Justicia ha dado á la referida comisión.

Con tal motivo, saluda á V. H. con su consideración muy distinguida.

JUAN B. EGUSQUIZA
RUFINO MAZÓ

Digitized by Google

Asunción, Julio de 1896.

Señor Ministro de Justicia, C. é I. Pública.

Tenemos el honor de presentar á V. E. el proyecto de ley de reorganización del Poder Judicial de la República, cuya redacción nos ha encomendado el P. E. por decreto de 16 de Julio de 1895.

Despues de un año de laborioso trabajo hemos terminado el proyecto que adjuntamos, y creemos firmemente que él entraña la mas fiel interpretación de las necesidades sentidas para la buena marcha de la Administración de Justicia. El proyecto se recomienda por su sencillez y claridad; sin ninguna complicación resuelve el orden de gerarquía entre los Tribunales y Juzgados, sus atribuciones y competencia.

La creación de Tribunales intermediarios entre el Superior Tribunal de Justicia y los Juzgados de 1ª Instancia, era reclamada imperiosamente por el grado de adelanto social á que hemos llegado, no solo para que las numerosas causas pendientes tengan su mas breve solución, sino que tambien, para que el Superior T. de Justicia, conforme lo consigna la Constitución del Estado, ocupe el lugar que le corresponde de Alta Cámara de Justicia que deba entender en última instancia en las contiendas sometidas á su jurisdicción á mérito de los recursos establecidos por el proyecto, y quedando de esta manera suprimido el Tribunal de Súplica compuesto de hombres buenos, que aparte de contrariar el espíritu de la Constitución, nunca puede dar resultados satisfactorios.

Dos son las Cámaras de Apelación que se establecen: una en lo civil y otra en lo comercial y criminal. La división no puede ser mas justa ni equitativa; los asuntos civiles son tan numerosos, ó mas todavía que las causas comerciales y criminales juntas.

La tendencia predominante del proyecto es buscar dos sentencias uniformes en la resolución de una contienda. Se establece por consiguiente que si la Cámara de Apelación confirmase en todas sus partes la resolución del Juzgado de 1ª instancia, la causa quedará definitivamente terminada; pero si la revocase ó modificase, se concede á las partes el recurso de apelación para ante el Superior T. de Justicia. Igual principio se observa en cuanto á las cuestiones de menor cuantía en que deban entender los jueces de Paz y Correccional.

Pero esta regla general tiene sus excepciones: sucede en la vida social casos tan graves que así lo exigen. La aplicación de la pena de muerte y de reclusión por tiempo indeterminado y la impugnación de los tratados, leyes del Congreso y decretos del

Digitized by Google

P. E. como inconstitucionales, son cuestiones de tan alta trascendencia que deben recorrer todas las instancias del Poder Judicial para que la resolución de éste no lesione en nada los derechos más delicados del habitante de la República y tenga asiento en la conciencia del pueblo. Es en este concepto que se concede en el proyecto los recursos necesarios para que las cuestiones de la naturaleza que se acaba de mencionar puedan subir hasta la Alta Cámara de Justicia.

Una de las atribuciones conferidas al Superior Tribunal es la de nombrar y remover todos los empleados subalternos de la Administración de Justicia, cuya designación no corresponde al P. E. con arreglo á las disposiciones del proyecto.

Esta disposición se armoniza con la facultad que tienen los Tribunales de los paises americanos, cuyas leyes hemos adoptado en gran parte y es el modo de conciliar las disposiciones contenidas en los artículos 102 inc. 4º y 121 de la Constitución. Este último artículo faculta al Superior Tribunal para nombrar y remover á los empleados subalternos de la Administración de Justicia, porque es el más autorizado para apreciar debidamente la competencia de las personas á quienes deban confiarse determinadas funciones judiciales.

La responsabilidad y enjuiciamiento de los magistrados del Poder Judicial por razón del ejercicio de sus funciones, es otra de las cuestiones que más sériamente ha llamado nuestra atención.

El Jurado popular se ha distinguido siempre por su espiritu de rectitud y de Justicia en todos los casos sometidos á su decisión toda vez que se ha tratado de la resolución de hechos tangibles de que ha podido formar plena conciencia; pero no sucedería lo mismo, al menos en la mayoría de los casos, si se sometiesen á su consideración los delitos peculiares á los jueces, porque siendo iletrados los que constituyen el jurado popular, no pueden apreciar como corresponde el delito que entrañara una sentencia fundada en leyes invocadas.

En estos casos, la justicia sería completamente negativa. Ni el Magistrado tendría garantía de vindicarse ante la sociedad de los cargos que se le imputaren, ni el damnificado la seguridad de obtener una justa reparación de los agravios que se le hubiere inferido.

Es por evitar estas consecuencias irritantes y en el interés de que en las causas de esta naturaleza impere la mas acabada justicia, que hemos constituido un *Juri* compuesto de hombres entendidos en la materia para conocer de los juicios de responsabilidad que se inicien contra los Magistrados. La posición social de los

Digitized by Google

que han de componer este *Juri* y sus conocimientos especiales, aseguran plenamente su independencia y rectitud, y en consecuencia la administración mas perfecta de la justicia.

Es ya imposible continuar con el sistema observado en el procedimiento de la justicia de paz, esto es, mezclando y confundiendo en un solo libro de actas cuantas demandas se entablen ante ella con todos sus incidentes y comprobaciones, circunstancias que colocan al Juez de Paz en sérias dificultades para el estudio y resolución de cada causa.

Hay pues urgente necesidad de dotar á la justicia de paz, de un procedimiento especial que facilite y simplifique la ordenada tramitación de los juicios, á cuyo efecto seguiremos confeccionando este proyecto, así como el de procedimiento de los juicios de responsabilidad de los Magistrados, los que presentaremos á V. E. en breves días.

El Ministerio Público queda completamente organizado de manera que entre los funcionarios que desempeñan esta repartición tan importante de la Administración del País, haya la necesaria unidad de acción en la defensa de los interéses públicos y en la observancia del cumplimiento de las leyes.

El número tan crecido de expedientes de pobres que se encuentran en tramitación, hacen indispensable la creación de una Defensuría de Pobres que deba encargarse exclusivamente de la defensa de los declarados pobres, separando en consecuencia estos funcionarios del Ministerio Pupilar y quedando éste con las que verdaderamente le corresponden, la representación de los menores y demás incapaces.

Quedan igualmente organizados en los términos que exijen nuestras actuales circunstancias, las secretarías de los Juzgados y Tribunales, los Registros Públicos, la Contaduría de Hipotecas y el Archivo de los Tribunales, como V. E. puede informarse del Proyecto que acompañamos.

Con nuestro elevado sentimiento, saludamos al señor Ministro con toda consideración.

J. Nicolás González—Pedro P. Caballero

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 28 de 1898.

Al P. E. de la Nación.

Tengo el honor de remitiros á los fines consiguientes el proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales, sancionado por el H. Congreso Legislativo con fecha 26 de Agosto ppdo.

Con tal motivo, saludo al P. E. muy atentamente.

C. R. SAGUIER
Manuel Talavera
Secretario

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

TÍTULO I

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA

Art. 1º. El Poder Judicial de la República será ejercido:
1º Por Jueces de Paz
2º Por Jueces Correccionales
3º Por Jueces de 1ª. Instancia
4º Por un Tribunal de Jurados
5º Por Cámaras de Apelación
6º Por un Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios que en esta ley se determinan.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 2º. La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz nombrados con arreglo á lo que dispone esta ley.

Art. 3º. Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el Municipio de la Capital y en la campaña en cada uno de los departamen-

Digitized by Google

tos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao y Caazapá: dos Jueces de Paz, uno para lo Civil y otro para lo Comercial y Criminal; y en los demás un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

Art. 4°. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad, ser de reconocida idoneidad y honradez y estar domiciliado por un año á lo menos en el lugar donde haya de ejercer sus funciones, salvo el caso en que notoriamente no hubiese en un departamento un vecino que reuna los requisitos señalados, en cuyo caso podrá nombrarse á otro ciudadano de cualquiera vecindad.

Art. 5°. Los Jueces de Paz conocerán en 1ª Instancia:

1° De los asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado no exceda de quinientos pesos.

2° De las demandas por alquileres ó arrendamientos, cuando el monto total á cobrar no pase de mil pesos al tiempo de ser deducidas, y el alquiler mensual no exceda de quinientos pesos.

3° De las demandas por desalojos, cuando no se hubiese fijado término para la locación ó hubiese vencido el señalado, siempre que en uno ú otro caso el alquiler mensual no exeda de la tasa fijada en el inc. 1°.

4° De las demandas sobre rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler ó arrendamiento mensual no exceda de quinientos pesos, y la acción solo se funde en la falta de pago de alquileres.

5° En las demandas reconvencionales siempre que su importancia no exceda de la cantidad atribuida á su jurisdicción.

Si el demandado dedujera reconvención por una suma mayor, el Juez se inhibirá de conocer en ella, sin perjuicio de proseguir el juicio por la demanda primitiva.

6° De las contravenciones y delitos al tenor de los arts. 42 y 44 del Código de Procedimientos Penales y con sujeción á la ley especial de Procedimientos de la Justicia de Paz.

Art. 6°. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ante los Jueces de 1ª Instancia respectivos, siempre que la cantidad de la demanda exceda de cincuenta pesos, ó cuando la pena aplicada en las contravenciones sea mayor de tres días de arresto ó de cinco pesos de multa.

En los demás casos sus resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 7°. Los Jueces de Paz tendrán además los siguientes deberes y atribuciones:

1° De diligenciar toda comisión conferida por los Jueces Supe-

Digitized by Google

riores ó por sus iguales, cuando el requeriente ejerciese funciones propias de su jurisdicción.

2° De asegurar en la campaña, las personas de los delincuentes pudiendo al efecto allanar domicilio, dando orden por escrito, y practicar todas otras diligencias que concurran al mejor esclarecimiento del delito.

3° De librar requisitorias á todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

4° De extender, donde no haya Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testamentarias y poderes y franquear á las partes los testimonios que pidieren, á cuyo efecto llevarán un Registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos.

5° De proveer á la seguridad de los bienes en los casos de abintestato, de conformidad á lo prescrito en la Ley especial de Procedimientos.

6° De ejercer las funciones que le atribuyen leyes especiales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8°. Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital y en los departamentos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao y Caazapá unos por otros y en los demás departamentos de campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento, y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz más inmediato.

Art. 9°. El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10°. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz Titulares y Suplentes, prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia en la Capital y en la campaña ante los jueces salientes.

Art. 11°. Los Jueces de Paz darán audiencia todos los días hábiles.

Art. 12°. Los Jueces de Pas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y solo podrán ser removidos de sus puestos, antes del vencimiento de ese periodo en virtud de sentencia del Superior T. de Justicia, en juicio breve y sumario promovido por razón de queja fundada en la falta

Digitized by Google

de cumplimiento de sus deberes ó de incapacidad legal, física ó intelectual.

Art. 13°. Los Jueces de Paz no se consideran coexistentes con los magistrados del Poder Judicial y en consecuencia el periodo, de cuatro años de duración en el ejercicio de sus funciones se contará desde el dia de su respectivo nombramiento.

Art. 14°. Los Jueces de Paz que deban ser reemplazados por terminar el periodo ó por renuncia, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 15°. Los Jueces de Paz son agentes en la Campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter, están obligados á ejercer vigilancia en los límites de su partido sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquel funcionario de cualquiera circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art. 16°. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos á que se refiere el art. 7° inciso 4°, de embargos ó inhibiciones de bienes raices, darán aviso por medio de una nota á los encargados del Registro de la Propiedad é Hipotecas inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios. El avisado hará las anotaciones correspondientes en el Registro respectivo, según el contrato ó acto de que se trate, cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 17°. Los Jueces de Paz podrán imponer multas hasta de diez pesos, ó arresto hasta de dos días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto que les es debido.

Art. 18°. Los jueces de Paz deberán formar y elevar trimestralmente al Superior T. de Justicia, un cuadro del movimiento de sus respectivos Juzgados, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaido.

Art. 19°. Los Jueces de Paz deberán abrir anualmente un Registro rubricado y foliado en todas sus fojas en el que anotarán diariamente la entrada y salida de causas.

Art. 20°. Los Jueces de Paz no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitución que se hará efectiva sin perjuicio de las acciones penales.

Art. 21°. El procedimiento que observarán los jueces de Paz en los juicios controvertidos, será con sujeción á la ley especial que al respecto se dictará.

Digitized by Google

TÍTULO III

DEL JUEZ CORRECCIONAL

Art. 22º. El Juez Correccional conocerá de las contravenciones que se cometan dentro del distrito de la capital con sujeción á lo dispuesto en los títulos 35 y 36 del Código de Procedimientos Penales y sin perjuicio de las atribuciones conferidas á los jueces de Paz de la Santísima Trinidad, Recoleta y Lambaré por los citados títulos.

Art. 23º. Tiene además la obligación de formar los sumarios correspondientes sobre los delitos ó crímenes que se cometan dentro del mismo distrito y de elevarlos al Juez del Crimen respectivo, tan pronto como quedan constatados los hechos que motiven el sumario.

Art. 24º. Para ser Juez Correccional se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 25º. Antes de tomar posesión de su cargo prestará juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlo fielmente de conformidad con lo que prescriben la Constitución y leyes de la Nación.

Art. 26º. El Juez Correccional será nombrado por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y solo podrá ser separado de su cargo antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el artículo 12º de esta Ley.

Art. 27º. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento, el Juez Correccional será reemplazado por los Jueces de Paz de la Capital en el siguiente orden: Catedral, Encarnación, San Roque, Recoleta, Trinidad y Lambaré.

Art. 28º. Son además aplicables al Juzgado Correccional los artículos 14º, 17º, 18º, 19º y 20º de esta Ley.

Art. 29º. El Juez Correccional tendrá un Escribano Secretario con quien actuará en todo su cometido.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA

Art. 30º. La justicia ordinaria en 1ª Instancia, será desempeñada en la República por Jueces de 1ª Instancia.

Digitized by Google

Art. 31°. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere ser ciudadano paraguayo tener veinte y cinco años de edad y ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 32°. Antes de tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las Leyes de la Nación.

Art. 33°. Los Jueces de lo Civil conocerán en 1ª Instancia:

1° De todo asunto civil cuyo valor exceda de quinientos pesos, con excepción de lo determinado en el inciso 2° del art. 5°.

2° De los juicios sucesorios y de concurso civil de acreedores, cualesquiera sea el valor de los bienes.

3° De los juicios sobre venias supletorias.

4° De los juicios de divorcio ó nulidad de los matrimonios celebrados sin la autorización de la Iglesia Católica, de las cuestiones sobre el estado civil de las personas y sobre las inscripciones en el Registro Civil.

5° De toda cuestión civil en que el valor de la cosa litigiosa no haya podido ser determinado para atribuir su conocimiento á los Jueces de Paz.

Art. 34°. Conocerán igualmente en 2ª instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en asuntos civiles.

Art. 35°. Sus sentencias y resoluciones en estos casos harán cosa juzgada, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatorias podrán apelarse de ellas para ante la Cámara en lo Civil la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

Art. 36°. Los Jueces en lo Comercial conocerán en 1ª Instancia:

1° De todo asunto mercantil cuyo valor exceda de quinientos pesos.

2° De los juicios de quiebra cualquiera que sea el valor de los bienes.

Art. 37°. Si en las cuestiones que se promovieren ante el Juez de Comercio se alegare y se impugnare la calidad de heredero, se formará incidente por separado que será enviado al Juez Civil competente, al solo objeto de resolverlo.

Art. 38°. Conocerán igualmente en 2ª instancia de las apelaciones y demás recursos que se promovieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz en materia comercial.

Art. 39°. Sus sentencias y resoluciones en estos casos causarán ejecutoria, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatorias, podrán apelarse de ellas para ante la

Digitized by Google

Cámara respectiva, la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

Art. 40°. Los Jueces del Crímen conocerán en todos los asuntos regidos por las leyes penales, conforme se determinan en el libro I título I del Código de Procedimientos Penales.

Art. 41°. Cuando conocen en 2ª. instancia de las apelaciones y demás recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz y Correccional, sus sentencias harán cosa juzgada, siendo confirmatorias.

Si fuesen revocatorias, podrán apelarse de ellas para ante la Cámara respectiva, la que resolverá el caso sin trámite alguno, ni ulterior recurso.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA

Art. 42°. Las sentencias y resoluciones de los Jueces de 1.ª Instancia, susceptibles de apelación ó nulidad serán recurribles para ante la Cámara de Apelación respectiva.

Art. 43°. Sin perjuicio de la Superintendencia de las Cámaras Superiores, los Jueces de 1ª Instancia podrán corregir á sus Secretarios y demás subalternos de sus respectivos Juzgados, con apercibimientos, suspensión temporaria que no exceda de un mes ó multas que no pasen de cincuenta pesos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, desobediencia ó falta á la consideración y respeto que les son debidos.

Art. 44°. Podrán así mismo imponer correcciones de apercibimientos ó multas que no excedan de la cantidad fijada en el artículo anterior, á los Jueces de Paz y Correccional, por desacato ó desobediencia á su autoridad, pudiendo estos funcionarios apelar para ante la Cámara correspondiente, que resolverá sin más recurso, con conocimiento prévio del informe motivado que dará el Juez de 1ª Instancia respectivo.

Art. 45°. Trimestralmente pasarán al Superior Tribunal una relación que demuestre el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos pendientes ó iniciados, y el de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas expresarse los asuntos en que hubiesen recaido. El Juez del Crimen deberá además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

Art. 46°. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento legal, los Jueces de 1.ª Instancia se reemplazarán uno por otro, y si todos estuviesen impedido serán sustituidos por

Digitized by Google

los Jueces de Paz de la Capital, en el órden establecido por el artículo 27°.

Art. 47°. Los Jueces de 1.ª Instancia conocerán en los recursos por retardo ó denegación de juzticia de los Jueces de Paz.

TÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 48°. El Tribunal de Jurados conocerá de los delitos y crímenes que merezcan mayor pena que la que pueden imponer los Jueces del Crímen, y de los delitos de imprenta con arreglo á las disposiciones del libro 4.° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 49°. Los requisitos necesarios para ser Jurados y Presidente del Tribunal de Jurados, y la forma de su nombramiento son regidos por el mismo Código.

Art. 50°. Las sentencias y resoluciones del Presidente y Tribunal de Jurados, susceptibles de apelación ó nulidad serán recurribles para ante la Cámara en lo Criminal.

Art. 51°. En los casos de ausencia autorisada, enfermedad ú otro impedimento, el Presidente del Tribunal de Jurados, será reemplazado por un Juez de 1.ª Instancia que no estuviere de turno y fuese designado por la Cámara en lo Criminal.

TÍTULO VI

DE LAS CÁMARAS DE APELACIÓN

Art. 52°. Habrá dos Cámara Superiores de Apelación, una en materia civil y otra en materia criminal y comercial.

Art. 53°. Cada Cámara se compondrá de tres Vocales y tendrá el tratamiento de «Superior Cámara de apelación».

Art. 54°. Para ser Vocal de las Cámaras se requiere, ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional ó reconocido por autoridad competente, ó en su defecto haber ejercido en el país durante seis años á lo menos la profesión de abogado con matrícula, ó desempeñado por el mismo término alguna magistratura judicial.

Art 55°. Antes de tomar posesión de su cargo, los Vocales prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia, de desempeñarlo bien y fielmente, con arreglo á lo que prescriben la Constitución y las Leyes.

Digitized by Google

Art. 56°. La Cámara en lo civil conocerá en 2ª instancia:

1° De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil.

2° De los recursos contra las resoluciones dictadas por las Municipalidades, en asuntos de carácter contencioso administrativo.

3° De los recursos de fuerza.

Art. 57°. La Cámara en lo Criminal y Comercial conocerá en 2.ª instancia.

1° De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de 1.ª Instancia de su fuero.

2° De los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Jurados.

3° De los recursos contra las resoluciones de la Administración de las Aduanas en cuestiones de contrabandos.

4° Visitar las cárceles cada dos meses.

Art. 58°. Cada Cámara conocerá también de los recursos por retardación ó denegación de justicia por parte de los Jueces de 1ª. Instancia ó del Tribunal de Jurados.

Art. 59°. Igualmente conocerá respectivamente en única instancia de la recusación del Presidente del Tribunal de Jurados y de los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 60°. Contra las resoluciones definitivas de las Cámaras que revoquen ó modifiquen las sentencias de 1ª Instancia habrá el recurso de la apelación para ante el Superior T. de Justicia.

Si la modificación versase solo sobre el pago y gastos del juicio ó incidente, el Superior Tribunal solo podrá fallar sobre este punto.

Art. 61°. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las sentencias dictadas en juicios sumarios, cuando no impidan la promoción de un juicio ordinario sobre la misma cosa objeto del litigio. Contra esas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 62°. Contra las sentencias definitivas que confirmen en todas sus partes las de 1ª Instancia no habrá recurso.

Art. 63° Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, las sentencias que impongan la pena de muerte ó la de reclusión por tiempo indeterminado que siempre pasarán en revisión del Superior T. de Justicia, aun cuando de ellas no se interpusiese ningún recurso.

Art. 64°. También habrá recurso de apelación de los fallos de las Cámaras aunque fuesen confirmatorios, en los casos en que se ponga en tela de juicio la validez de un tratado ó ley del Congreso y que se impugnen como inconstitucionales.

Art. 65°. Queda entendido que la interpretación ó aplicación que

Digitized by Google

los Tribunales hiciesen de los Códigos Civil, Penal y Comercial no darán ocasión al recurso autorizado por el artículo anterior, por el hecho de ser leyes del Congreso.

Art. 66°. Sin perjuicio de la Superintendencia atribuida al Superior T. de Justicia, podrán corregir las Cámaras de Apelación disciplinariamente, á los Secretarios y demás empleados de su dependencia por las mismas faltas y con las mismas penas determinadas por el artículo 43° de esta Ley.

Art. 67°. En caso de impedimento ó recusación de alguno de los Vocales de unas de las Cámaras, serán reemplazados por un Vocal de la otra Cámara designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta estuvieran igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los Jueces de 1ª Instancia y Fiscales que no hubieran entendido en la causa.

Art. 68°. Cada Cámara pasará al Superior T. de Justicia una memoria sobre el movimiento de la Administración de Justicia en su ramo correspondiente pudiendo proponer las reformas que considere convenientes.

TÍTULO VII

DEL NOMBRAMIENTO, DURACIÓN EN EL CARGO, REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

Art. 69°. Los Jueces de 1ª Instancia, Presidente del Tribunal de Jurados y Vocales de la Cámara de Apelación, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia y conservarán sus empleos por el término de cuatro años, pudiendo ser removido antes de ese periodo solo por sentencia del Juri á quien compete su juzgamiento.

Art. 70°. Este Juri se compondrá de siete miembros, pudiendo funcionar hasta con cinco, y será formado por el Presidente del Superior T. de Justicia, por los Presidentes de las Cámaras de Apelación, por el Fiscal General del Estado y por tres abogados matriculados con capacidad para hacer Jurados, designados á la suerte.

Art. 71°. En caso de impedimento ó recusación admitida de cualquiera de los tres primeros jurados, se sorteará el miembro del respectivo Tribunal ó Cámara, que deba reemplazarlo.

Art. 72°. Si el impedido fuese el Fiscal General del Estado, será reemplazado por un abogado designado también por sorteo.

Del mismo modo se procederá cuando el impedimento se relaciona con un abogado insaculado.

Digitized by Google

Art. 73°. El cargo de Senador ó Diputado no exime de la obligación de formar parte del Juri.

Art. 74°. Este será convocado y presidido por el Presidente del Superior T. de Justicia ó por quien haga sus veces.

Art. 75°. El cargo de miembro del Juri es obligatorio. Nadie puede escusarse sin justo impedimento. La inasistencia sin causa legítima á sus sesiones, será penada la primera vez con multa de doscientos pesos, la segunda de quinientos y la tercera de mil, que será impuesta por el mismo Juri, dándose aviso al Fiscal respectivo para que la haga efectiva.

Art. 76°. Cada parte podrá recusar sin causa á un miembro del Juri dentro del día siguiente al sorteo de los tres abogados.

La recusación con causa se ejercerá en el plazo de tres días y las causas solo serán las determinadas para la recusación de los Jueces ordinarios.

Art. 77°. El Juri apreciará la procedencia y justificación de las causas alegadas, y reemplazará á los Jurados que resultaren debidamente recusados ó legítimamente impedidos.

Art. 78°. Los miembros del Juri prestarán, ante el Presidente del mismo, juramento para desempeñar el cargo.

Art. 79°. El Secretario del Superior T. de Justicia desempeñará las funciones de Secretario del Juri.

Art. 80°. Una ley especial determinará los hechos ecusables ante el Juri y el procedimiento que éste deba de observar.

TÍTULO VIII

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 81°. El Superior T. de Justicia se compondrá de tres miembros y tendrá el tratamiento de «Superior T. de Justicia.»

Art. 82°. Para ser miembro del Superior T. de Justicia se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad, poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional ó reconocido por autoridad competente, ó en su defecto haber sido miembro del mismo Tribunal ó de una de las Cámaras de Apelación; haber sido Fiscal General del Estado ó haber ejercido con anterioridad á esta Ley la profesión de abogado por seis años á lo menos.

Art. 83°. Antes de tomar posesión de su cargo prestará juramento ante el mismo Tribunal, de desempeñarlo con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 84°. El Superior T. de Justicia conocerá en última instan-

Digitized by Google

cia de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación, en los casos en que proceda ese recurso con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 85º. Conocerá igualmente:

1º De las contiendas de competencia entre un Tribunal militar y uno de cualquiera otra jurisdicción; entre los Tribunales y Juzgados inferiores, y entre estos y los funcionarios del P. E.

2º De los recursos de Habeas Corpus.

3º De las recusaciones de los vocales de la Cámara de Apelación y de los de sus propios miembros.

4º De las quejas por retardación ó denegación de justicia de las Cámaras de Apelación.

Art. 86º. Contra las sentencias dictadas por el Superior T. de Justicia, no habrá recurso.

Art. 87º. El Superior T. de Justicia ejercerá superintendencia sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas de la administración de justicia y dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos por parte de todos los funcionarios y empleados de esos Tribunales, Juzgados y oficinas.

La superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

1º La de velar por el cumplimiento de esos reglamentos y la de imponer las penas disciplinarias que ellos fijen para los casos de infracción.

2º La de exigir que se le remita en el término señalado por la ley, ó en cualquier tiempo que lo reclame, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas.

3º La de acordar ó denegar licencia á los miembros de las Cámaras de Apelación, al Presidente del Tribunal de Jurados, á los Jueces de 1ª Instancia, á los Agentes Fiscales y Defensores, al Juez Correccional y Jueces de Paz para ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones ó dejar de asistir al Tribunal, Juzgados ú oficina.

4º La de imponer á los mismos penas disciplinarias por faltas á la consideración y respeto debidos al mismo Tribunal ó á algunos de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, por desobediencia á los mandatos del Tribunal ó por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya resulte de las causas mismas ó de las estadísticas.

Las penas autorizadas en los incisos precedentes podrán consistir en multas hasta de doscientos pesos, prevenciones ó apercibimientos.

Digitized by Google

Art. 88º. El Superior T. de Justicia podrá dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los juicios con tal que no sean opuestos á las leyes sobre procedimientos.

Art. 89º. Son además atribuciones del Superior T. de Justicia:

1º Dictar su reglamento interno y el de los Tribunales inferiores.

2º Proponer al Congreso por intermedio del P. E. la creación y dotación de los empleados subalternos que considere necesarios para el ejercicio del Poder Judicial.

3º Nombrar y remover todos los empleados subalternos de la Administración de Justicia, cuya designación no corresponda al P. E. con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

4º Visitar las Cárceles cada cuatro meses, y sin perjuicio de que por uno de sus miembros se haga en cualquier tiempo, pudiendo al efecto pedir informes inmediatos á los Jueces respectivos.

Art. 90º. El Superior T. de Justicia pasará anualmente al Ministerio respectivo, una memoria que contenga el movimiento de la Administración de Justicia, observando las inconveniencias que hubiere notado en su marcha, ó en la aplicación de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la más pronta y espédita marcha de la justicia.

Art. 91º. Los miembros del Superior Tribunal serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y conservarán sus empleos por el término de cuatro años, y sólo podrán ser removidos antes de ese periodo en la forma establecida por los artículos 50º. y 56º. de la Constitución Nacional.

Art. 92º. En los casos de impedimento ó recusación de alguno de los miembros del Superior T. de Justicia, será reemplazado por un vocal de la Cámara de Apelación que no haya entendido en el asunto, designado por sorteo, y si todos los miembros de ésta estuvieren igualmente impedidos el reemplazo se hará en la misma forma que con los Jueces de 1ª Instancia, Defensor de Menores y Fiscales que no hubiesen conocido en la causa.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES AL PODER JUDICIAL

Art. 93º. En los Tribunales colegiados, las providencias de meras sustanciación serán dictadas por el Presidente ó por quien lo

Digitized by Google

reemplace, pudiendo pedirse en el término de tres días su reforma ó revocatoria ante el Tribunal, el que resolverá el caso sin trámite alguno.

Art. 94º. Los parientes consanguineos ó afines en línea recta y los colaterales dentro del 4º grado inclusive de consanguinidad ó 2º de afinidad, no pueden ser simultáneamente jueces de un mismo Tribunal, ni aún para el caso de integración, ni puede el uno ser Juez inferior formando el otro parte de un Tribunal Superior del mismo fuero.

Si la afinidad se produjere despues del nombramiento el que la ha producido por su matrimonio cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado del cargo ó pasado á otro destino.

Art. 95º. En los Tribunales colegiados los presidentes serán designados semestralmente por los mismos tribunales, debiendo sus miembros turnarse en el cargo.

En caso de recusación ó impedimento serán reemplazados por el vocal que designen los mismos Tribunales.

Art. 96º. Para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas, en todo juicio los Tribunales procederán con el número íntegro de sus vocales.

Art. 97º. Las sentencias de los Tribunales colegiados deberán fundarse en la opinión conforme de la mayoría de sus miembros aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 98º. El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelación, el Presidente del Tribunal de Jurados y los Jueces de 1ª Instancia tendrán uno ó más Secretarios que autorizarán con su firma las resoluciones que se dicten por ellos ó por sus Presidentes.

Art. 99º. Tendrán además los Ugieres, Oficiales de Justicia y demás empleados que designe la ley de presupuesto.

Art. 100º. Las audiencias en todos los Tribunales serán públicas, salvo que por razones de moralidad ó decoro fura necesaria ó conveniente la reserva, lo cual se hará constar por medio de un auto en la misma causa.

Art. 101º. Todos los Tribunales tendrán facultad de corregir con multas ó arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados ó procuradores ú otras personas que cometan contra su autoridad ó decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos ú órdenes, ó dentro de la casa donde administran justicia y las que cometieren obstruyendo el curso de esta ó en daño de una ó más de las partes, sin perjuicio de las acciones que nacieren del daño.

Digitized by Google

Por estas faltas el Superior T. de Justicia, podrá imponer multas hasta de doscientos pesos ó arresto que no exceda de veinte días; las Cámaras de Apelación multas hasta de cien pesos ó arresto que no exceda de quince días; el Presidente del Tribunal de Jurados y los Jueces de 1ª Instancia, multa hasta de cincuenta pesos ó arresto que no pase de diez días.

Art. 102º. Los Tribunales funcionarán todos los días hábiles, en las horas que designen sus reglamentos, pudiendo habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia lo requieran.

Art. 103º. La Jurisdición policial de la casa de Justicia estará á cargo del Presidente del Superior T. de Justicia; pero si el Superior Tribunal, no funcionare en el mismo local, estará á cargo del Presidente de la Cámara en lo Civil.

Art. 104º. Además de los días de fiesta religiosa ó cívica reconocidos por ley y de los que se declaren feriados, los Tribunales, con excepción de los Jueces de Féria, dejarán de funcionar en todo el mes de Enero.

Art. 105º. El reglamento del Superior T. de Justicia determinará la forma en que debe atenderse, durante la Féria, al despacho de los asuntos urgentes según las leyes de procedimiento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106º. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los Tribunales que establece la ley.

Art. 107º. A los Tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza ó la calidad de las personas que en ellas intervengan con las solas excepciones siguientes:

1º Las acusaciones que se entablen con arreglo á lo dispuesto por los artículos 50 y 56 de la Constitución Nacional.

2º Las causas de los militares en los casos en que según las leyes deban juzgarse por Tribunales militares.

Art. 108º. Los Tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en la forma legal y en negocio de su competencia, no podrán escusarse de ejeacer su autoridad ni aún

Digitized by Google

por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

Art. 109°. Las autoridades dependientes del P. E. prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Ugier ú Oficial de Justicia presente una orden escrita de un Juez ó Tribunal para ejecutar una prisión ó embargo, las autoridades estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su misión.

Art. 110°. Los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, los tratados con naciones extranjeras, los Códigos y leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso y los principios generales de derecho en el orden de prelación que van establecidos.

Art. 111°. Los Jueces podrán ser recusados con causa y también sin ella, conforme determina la ley de enjuiciamiento.

Art. 112°. En los casos en que se llegue á nombrar un Juez sin los requisitos exigidos por esta ley, sus fallos sin embargo serán perfectamente válidos, pero en el acto de descubrirse se pondrá en conocimiento del Superior T. de Justicia por los Fiscales ó por donuncia de particulares, para que lo suspenda y dé cuenta al P. E. á fin de que proceda al nombramiento de otro Juez, incurriendo el que aceptó el cargo sin tener esos requisitos en la pena establecida por el artículo 411 del Código Penal.

Art. 113°. Los Magistrados del Poder Judicial recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras dure el período de sus funciones.

TÍTULO X

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 114°. El Ministerio Público será desempeñado:

1° Ante el Superior T. de Justicia por el Fiscal General del Estado.

2°. Ante las Cámaras de Apelación, Tribunal de Jurados y Juzgados de 1ª Instancia, por Agentes Fiscales.

Art. 115°. Corresponde al Ministerio Público en lo Civil y Comercial, intervenir:

1° En todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, á menos que la representación de ese interés estuviese asignada á otra repartición administrativa.

2° En los juicios sobre nulidad de testamentos y en los sucesorios.

Digitized by Google

3° En las causas que interesan á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representantes determinados por las leyes.

4° En las contiendas de competencia.

5° En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorización de la Iglasia Católica ó sobre divorcio entre los casados sin esa autorización.

6° En las causas sobre filiación y todos los demás relativos al estado civil de las personas.

7° En los juicios sobre vénias supletorias á mujeres casadas.

8° En las declaratorias de pobreza.

9° En todos los demás asuntos en que los códigos ó leyes especiales le acuerden esa intervención.

Art. 116°. Corresponde al Ministerio Público en lo Criminal:

1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los crímenes ó delitos que se cometieren dentro del territorio de la República y que llegaren á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior, y cumpliendo con las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2° Promover las acciones que correspondan contra la publicación y circulación de escritos, gravados ó estampas que fueren contraria á la moral pública.

3° Acusar dichas publicaciones cuando se injuriase gravemente á los Poderes Públicos del Estado ó á los Ministros extranjeros.

4° Asistir á las audiencias del Tribunal de Jurados para sostener su acusación.

5° Asistir con sujeción á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos en lo criminal, al exámen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recurso previstos en las leyes penales y de procedimiento.

6° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

7° Asistir á las visitas de cárceles y dar datos é informes á los jueces sobre las causas que estuvieren en su despacho.

8° Ejercer las demás funciones que se le encomienden por los códigos ó leyes.

Art. 117°. El Fiscal General del Estado, es el jefe superior de los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público ante los Tribunales, y le corresponde:

1° Representar al Ministerio Público ante el Superior T. de Justicia.

Digitized by Google

2° Intervenir en las contiendas de competencia y recursos de Habeas Corpus.

3° Intervenir desde 1ª Instancia hasta su terminación en las causas en que el Estado fuese demandante ó demandado.

4° Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Público, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo pudiendo darles las respectivas instrucciones.

5° Resolver en las quejas que ante él se promuevan por la inacción ó retardado despacho de los representantes del Ministerio Público, pudiendo insistarlos al cumplimiento de su deber, fijarles términos para su espedición, apercibirlos y aún solicitar su acusación de quien corresponda.

6° Intervenir en los asuntos administrativos cuando el P. E. juzgue conveniente oirle.

7° Ejercer las demás funciones que le estén encomendadas por los Códigos y leyes.

Art. 118°. En las causas de contrabando, defraudación de rentas ú otras en que estuviesen interesada la hacienda pública y en los cobros de cantidades de dinero que se adeuden al Estado, cuando la parte contraria fuere condenada en costas, los Fiscales percibirán de ella el importe de sus honorarios según regulación.

Art. 119°. Los miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representación de terceros en juicios, pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus padres, esposa, hijos y pupilos.

Art. 120°. Los Agentes Fiscales deberán dar conocimiento al Fiscal General del Estado, de cualquiera irregularidad que notaren y seguirán las instrucciones de éste en cuanto no afecten la independencia de sus opiniones.

Art. 121ª. El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales llevarán los libros que establezcan los reglamentos de sus oficinas y pasarán trimestralmente al Ministerio de Justicia una relación del estado en que se encuentran los asuntos en que haya interés fiscal.

Art. 122°. Para ser Fiscal General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 123°. Para ser Agente Fiscal se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de 1ª Instancia.

Art. 124° El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y solo

Digitized by Google

podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el Art. 69º de esta Ley.

El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, antes de tomar posesión de su cargo prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia, de desempeñarlo fielmente y con honradez su cometido.

Art. 126º. En los casos de ausencia autorizada, enfermedad ú otro impedimento legal, los Agentes Fiscales se reemplazarán uno por otro, y el que deba sustituir al Fiscal General del Estado será designado por el P. E.

TÍTULO XI

DEL MINISTERIO DE MENORES

Art. 127º. El Ministerio de Menores de la República, será desempeñado por un Defensor General de Menores.

Art. 128º. Para ser Defensor General de Menores se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de treinta años de edad y ser de reconocidas idoneidad y honorabilidad.

Art. 129º. El Defensor General de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

1º Intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa ó conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2º Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados ó se les dé algún oficio ó profesión que les proporcione medios de vivir.

3º En caso de que los menores tengan bienes, tomará las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

4º Atender las quejas que se le lleven por malos tratamientos dados á menores por los padres, parientes ó encargados, deduciendo las respectivas acciones judiciales, cuando procedieren, ó tomando por sí mismo las medidas convenientes para evitar los hechos que hubieren motivado esas quejas.

5º Recluir con intervención judicial, en lugares adecuados al objeto, á los menores de mala conducta, abandonados, ó cuyos padres, tutores ó encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes.

6º Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad,

Digitized by Google

que tuviesen á su cargo menores ú otros incapaces, é imponerse del tratamiento y educación que se les dé, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos ó defectos que notare ó tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones.

7º Hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos á sus hijos naturales.

8º Ejercer todos los demás actos convenientes para la protección de los menores como lo haría un buen padre de familia.

Art. 130º. Las disposiciones precedentes son también aplicables á la guarda y protección de las personas é intereses de los incapaces, mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que á los padres, hijos, parientes tutores y curadores correspondan.

Art. 131. El Defensor General de Menores puede llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario, para el desempeño de su Ministerio, á fin de pedir explicaciones ó contar á cargos que por malos tratamientos á menores, incapaces ó por cualquier otra causa se formulasen.

En el ejercicio de su Ministerio puede también dirigirse á cualquiera autoridad ó funcionario público, requiriendo informes ó solicitando medidas en interés de los menores é incapaces.

Art. 132º. El Defensor General de Menores puede proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda.

Art. 133º. El Defensor General de Menores será nombrado por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia; durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y solo podrá ser removido antes del vencimiento de ese periodo en la forma establecida por el art. 69 de esta Ley.

TÍTULO XII

DE LAS OFICINAS Y FUNCIONARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DE REOS POBRES

Art. 134º. La defensa de los declarados Pobres y Ausentes será ejercida ante los Tribunales, por un Defensor de Pobres y Ausentes.

Digitized by Google

Art. 135º. Se tiene por ausente aquel de quien se ignora su domicilio y que citado por edictos para presentarse á estar á derecho en cualquiera demanda ó procedimiento judicial, no compareciere.

Art. 136º. El Defensor de Pobres y Ausentes tendrá los procuradores que la Ley designe, á cuyo cargo correrá la tramitación de las causas con intervención conjunta del Defensor.

Art. 137º. La defensa de los reos pobres ante los Tribunales estará á cargo de los Defensores que designe la Ley.

Art. 138º. Para ser Defensor de Pobres y Ausentes, y de Reos Pobres, se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de edad, y serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Superior T. de Justicia, y removidos por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal, sin perjuicio de que los Tribunales puedan amonestarlos, suspenderlos por un término que no pase de un mes, y aún pedir su destitución.

Art. 139º. Los reglamentos que dicte el Superior T. de Justicia determinarán los deberes de los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres.

Art. 140º. Antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Superior T. de Justicia de desempeñarlo fiel y lealmente.

Art. 141º. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legal, los Defensores se reemplazarán uno por otro.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS INFERIORES DE LOS TRIBUNALES

Art. 142º. Para ser Secretario del Superior T. de Justicia y de las Cámaras de Apelación, se requiere ser Escribano Público, ciudadano paraguayo y mayor de edad.

Art. 143º. Las obligaciones de dichos Secretarios serán:

1º Concurrir diariamente al despacho y dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora y asistir á los acuerdos.

2º Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.

3º Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida ó deterioro.

4º Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Digitized by Google

5° Conservar el sello del Tribunal.

6° Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 144°. Los Ugieres del Superior T. de Justicia y Cámaras de Apelación practicarán las notificaciones y demás diligencias ordenadas por el Tribunal ó su Presidente.

Art. 145°. Para ser Secretario del Tribunal de Jurados se requiere las mismas condiciones establecidas por el art. 142°. Sus obligaciones, las del Relator y Ugieres son regidas por las disposiciones de la ley de Jurados.

Art. 146°. Para ser Secretario de los Juzgados de 1ª Instancia y Correccional se requieren las mismas condiciones á que se refiere el art. anterior; pero si no hubiese número suficiente de Escribanos, podrá nombrarse en carácter de interino á personas que no tengan títulos, siempre que sea de reconocida idoneidad y honorabilidad.

Art. 147°. Las funciones de estos Secretarios serán:

1° Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2° Autorizar las resoluciones de los Jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles su debido cumplimiento, en la parte que les concierna.

3° Organizar y foliar los expedientes á medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4° Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5° Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6° Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7° Dar recibo de los documentos que les entregaron los interesados, siempre que estos lo soliciten.

8° Poner cargo en los escritos con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes y la constancia de si están ó nó firmados por abogados.

9° Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

10° Intervenir personalmente en las extracciones de dinero ú otros valores de los bancos, ordenados por los Jueces.

Art. 148°. Las notificaciones y demás diligencias de actuación fuera de la oficina que no están expresamente atribuidas al Secre-

Digitized by Google

tario en los incisos del artículo anterior, serán practicadas por el Ugier ó Ugieres que deberán tener cada Juzgado.

Art. 149°. Para ser Ugier se requiere ser mayor de edad, ciudadano paraguayo y tener idoneidad.

Art. 150°. Las mismas condiciones son exigidas en los Oficiales de Justicia, quienes ejecutarán en el orden en que los recibieren los mandamientos de los Jueces y ejercerán las demás funciones que le señalen los reglamentos de los Tribunales superiores.

Art. 151°. Las actuaciones ó diligencias deberán hacerse respectivamente por los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia en persona, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en el caso de reincidencia y destitución si persistieren en la falta.

Art. 152°. Los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia no podrán intervenir en asuntos de su parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad en todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 153°. Los Secretarios y Ugieres están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Art. 154°. Queda absolutamente prohibido bajo pena de destitución, á los Secretarios, Ugieres y Oficiales de de Justicia, cobrar más emolumentos por actuaciones ó diligencias que los designados por las leyes, ó recibir dádivas ú obsequios de personas interesadas en los juicios que se tramitan ante sus oficinas.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO MÉDICO DE LOS TRIBUNALES

Art. 155°. Los informes y reconocimientos que los Jueces y Tribunales necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por el médico de los Tribunales que designe la Ley de presupuesto y que será nombrado y removido por el P. E.

Art. 156°. En la Campaña el servicio médico se hará por los peritos que nombre el Juez que entendiere en la causa.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DE LOS TRADUCTORES, INTÉRPRETES, CALÍGRAFOS Y CONTADORES PARA LOS TRIBUNALES

Art. 157°. Los informes y reconocimientos que los Jueces y Tribunales necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes, calígrafos y contadores que los Jueces y Tribunales nombren en cada caso, y cuyos honorarios serán abonados por el Tesoro Público, según regulación.

CAPÍTULO V

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 158°. El Escribano de Registro es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes de los actos y contratos que extendiere en su Registro.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por esta Ley á los Jueces de Paz de la Campaña, solo podrán desempeñar este cargo los que tengan diploma de Escr bano Público.

Art. 159°. En la capital, las escrituras y demás actos públicos serán autorizados por los Escribanos de Registro ó sus adscriptos.

Art. 160°. Los Escribanos de Registros antes de tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco que designe el Superior T. de Justicia, como garantía, cinco mil pesos fuertes, que se mantendrán mientras desempeñe el cargo.

Esta garantía podrá ser suplida por una fianza personal solidaria, que se hará constar en escritura pública. La muerte, la ausencia del país por tiempo indeterminado ó la insolvencia del fiador obligan al Escribano á reemplazarlo con otro á los treinta días de ordenado por el Superior Tribunal, bajo pena de ser privado de su oficio.

Art. 161°. Los Escribanos de Registros no podrán ser separados de su oficio, mientras dure su buena conducta, ni podrán recidir fuera del territorio donde funcionen, ni ausentarse sin permiso prévio del Superior T. de Justicia.

Art. 162°. En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitório podrá el Escribano que no tenga adscripto, proponer al P. E. por intermedio del Superior T. de Justicia, un suplente que actuará bajo la responsabilidad de aquel.

Art. 163°. Los Escribanos de Registros serán nombrados y re-

Digitized by Google

movidos por el Presidente de la República, con acuerdo del Superior T. de Justicia.

Art. 164°. Cada Escribano de Registro podrá proponer uno ó más adscripto á su oficina, los cuales serán nombrados en la misma forma y condiciones de los Titulares, funcionando bajo la responsabidad solidaria del gefe de la oficina. El Escribano adscripto reemplazará al Titular en los casos del Art. 162°.

En caso de fallecimiento del Titular, el adscripto tendrá derecho á reemplazarlo, si hubiese estado por más de un año al servicio de la oficina observando buena conducta. En tal caso, deberá prestar la garantía preceptuada en el art. 160° y recibir la oficina bajo inventario formal, con la intervención del funcionario que designe el Superior T. de Justicia.

Art. 165°. Los Escribanos de Registros están obligados á extender los actos y contratos que las partes le pidieren, no siendo prohibidos por las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligación, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 166°. Los Escribanos de Registros no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los designados por la Ley, bajo pena de la privación de su oficio.

Art. 167°. Todo ciudadano que reciba el diploma de Escribano Público, se presentará al Superior T. de Justicia á prestar el juramento de cumplir fielmente los deberes de su oficio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SECRETARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTROS.

Art. 168°. No pueden actuar, como Escribanos de Registros ó como Secretarios:

1° Los que se hallan encausados por delito que autorice la detención prisión durante el juicio.

2° Los que hayan sido condenados dentro ó fuera del país por delito que haya dado lugar á la acción pública.

3° Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

Art. 169° Es prohibido tanto á los Secretarios de actuación, como á los Escribanos de Registros, ejercer por sí ó por medio de otra persona, el comercio y formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

Art. 170°. Es igualmente prohibido bajo pena de destitución for-

Digitized by Google

mar sociedad entre los Secretarios de actuación y los Escribanos de Registros, para el desempeño de su oficio.

Art. 171°. Los Secretarios y Escribanos de Registros, no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones, so pena de destitución.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO Y ESCRITURA

Art. 172°. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano Titular Adscripto al Registro.

Art. 173°. El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó más tomos foliados.

Art. 174°. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de diez fojas de numeración sucesiva.

Antes de usarlos, los Escribanos harán rubricar cada foja por el Presidente de la Cámara de Apelación respectiva y sellar con el sello de ésta.

Para rubricar y sellar los nuevos cuadernos, el Escribano exhibirá el último concluido para ser examinado por el Presidente.

Art. 175°. Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los ocho dias de su fecha, debiendo ser inutilizadas las que vencido aquel plazo no quedaran concluidas.

Art. 176°. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contado desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escritos en letras, por orden de fechas.

Art. 177°. Las fojas del Registro serán foliados expresándose en letras y en guarismos, el número de orden que les corresponda.

Art. 178°: A la izquierda de cada llana se dejará el margen designado en el papel sellado, ó el de una tercera parte si no estuviere señalado.

Art. 179°. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro. Esta encuadernación deberán hacerla los Escribanos en todo el mes de Enero subsiguiente al año del registro.

Art. 180°. Cada Registro y cada tomo de Registro, llevará un índice que expresará respecto á cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el folio del Registro.

Digitized by Google

Art. 181°. Los Escribanos de Registros tendrán un sello con que sellarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en la Secretaría de la Cámara respectiva, en el libro que se llevará el nombre y profesión del funcionario y no podrá variarse sino con conocimiento de la Cámara y por motivos que esta encuentre suficientes.

Art. 182°. Mensualmente los Escribanos de Registros pasarán al Presidente de la Cámara de Apelación que corresponda, una relación de las escrituras otorgadas durante el mes, expresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto ó contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en orden por la Secretaría de la Cámara.

Art. 183°. Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los Protocolos.

Art. 184°. Los Registros no podrán ser extraidos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, ó para su traslación al Archivo General ó por orden de Tribunal ó Juez, á fin de examinar alguna escritura tachada de falsedad ó nulidad. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del Registro: si su exhibición fuere requerida para la comprobación de un delito el Juez competente lo decretará por el tiempo extrictamente necesario á tal fin.

Art. 185°. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una ó más escrituras, sus abogados, sucesores ó representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una ó más escrituras con órden del Juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas ú otros actos análogos. Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo á estos podrán ser exhibidas.

Art. 186°. Sólo se usará para las escrituras y testimonios, tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar, ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 187°. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para hacer escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Digitized by Google

Art. 188º. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional, si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fé del acto y del reconocimiento de las firmas; si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por Traductor Público y si no lo hubiere, por el que el juez nombráse. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 189º. Si alguna de las partes ó ambas fueren sordo-mudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano, que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 190º. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa; el Escribano debe dar fé de conocer á los otorgantes; y concluida la escritura, debe leerla á las partes, salvando al final de ella, lo que se halla escrito entre los renglones y la testadura que se hubiera hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así, con todas las condiciones, cláusulas, plazos las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y nó en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de los testigos, quienes la leerán y cuyos nombres constarán en el cuerpo del acta, y autorizada al final por el Escribano.

Art. 191º. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura, las testaduras, interlineaciones, raspadas, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acta, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión ú error se anulase la escritura.

Art. 192º. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y Escribano, deben hacerse en un solo acto. El Escribano que contraviniese á esta disposición, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de unos y otros, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 193º. Si el Escribano no conociere á las partes, estas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que

Digitized by Google

el Escribano conozca poniendo en la escritura sus nombres y residencias y dando fé que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto, debiendo ser distintos de los instrumentales.

Art. 194°. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe de hacer cuando las partes se refieren á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste dé fé de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

Art. 195°. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma á rruego de ellas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripción de las procuraciones ó documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inoservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras, pero los Escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 196°. Es nula la escritura que no se halle en la página del Protocolo, donde según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 197°. El Escribano debe dar á las partes que la pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 198°. Siempre que se pidiesen otras copias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darla; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse, sin autorización expresa del Juez, que será presedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse á su otorgamiento. Si no compareciesen ó se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 199°. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matríz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 200°. Las copias de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fé, como la escritura matríz.

Art. 201°. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Digitized by Google

Art. 202°. Al espedir un testimonio, el Escribano anotará al márgen de la escritura matríz, la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 203°. Los Presidentes de las Cámaras de Apelación ó los Vocales que estas designen, inspeccionarán las oficinas de Registros cada tres meses ordinariamente, ó antes si lo juzgaren oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta Ley y Reglamento determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos ó abusos que notasen.

Art. 204°. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Registro, el Juez de lo Civil ó el de Comercio en turno, según el caso, procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado, y número de fojas del Protocolo, firmando esa constancia con el Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 205°. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de 1ª Instancia, Civil ó Comercial, en turno, según el caso, quien oirá al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con apelaciòn para ante la Cámara respectiva.

Art. 206°. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los Jueces de Paz de campaña autorizados por esta Ley para extender escrituras públicas.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, HIPOTECAS, EMBARGOS É INHIBICIONES

De los títulos que deben inscribirse

Art. 207°. En el Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones de la República se inscribirán:

1° Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos;

2° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipotecas, usufructo, uso, habitación, servidumbre, ó de cualquier otro derecho real;

3° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación por

Digitized by Google

parte del adjudicatario, de trasmitirlo á otros é invertir su importe en objeto determinado;

4° Las sentencias ejecutoriadas que, por herencia, prescripción ú otra causa, reconocieran adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmueble;

5° Los contratos de arrendamientos de bienes raices por tiempo determinado, que excedan de un año;

6° Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos.

Art. 208°. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 207, deberán estar consignados en escrituras públicas, ejecutoria ó documento auténtico.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 209°. Podrá solicitar indudablemente la inscripción de los títulos:

1° El que trasmita el derecho.

2° El que lo adquiera;

3° El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos;

4° El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir;

Art. 210°. Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1° La fecha de la presentación del título en el Registro, con espresión de la hora.

2° La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles, objetos de la inscripción;

3° La naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquier especie de derecho que se inscriba;

4° La naturaleza del título que se inscriba y su fecha;

5° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripción;

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir;

7° La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original;

8° El nombre y la jurisdicción del Juez ó Tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción;

9° La firma del encargado del Registro.

Art. 211°. Si el título fuese un documento privado que haga

Digitized by Google

constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien los agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 212°. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 213°. Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si éste se ha verificado á título gratuito ú oneroso, si ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si ha pagado todo el precio, ó que parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efecto.

Art. 214°. Las inscripciones hipotecarias de crédito, expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará este asegurado por la hipoteca.

Art. 215°. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1° En la inscripción de propiedad del predio sirviente;

2° En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 216°. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente ó deudor despues de la inscripción.

Art. 217°. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 218°. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias, que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, ya sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes ó á los derechos inscriptos.

Art. 219°. Sin perjuicio á lo dispuesto en el Código Civil, res-

Digitized by Google

pecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente Ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

A los efectos del párrafo anterior, el Escribano autorizante, presentará la copia del contrato al Encargado del Registro de Hipotecas dentro de las 24 horas de haber sido firmado, so pena de responder por los daños y perjuicios.

La inscripción en el Registro de títulos de trasmisión de propiedad de inmuebles inhabitados, importa su tradición á los efectos de la adquisición del dominio.

Art. 220°. Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes la soliciten, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado del Encargado del Registro en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 221°. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 222°. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 223°. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 207 serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el artículo 210.

Art. 224°. La inscripción no revalida los actos ó contratos inscriptos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 225°. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad, servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escrituras matrices.

Art. 226°. Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha, la preferencia del título.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 227°. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1° El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extensión de cualquier derecho real;

2° El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamien-

Digitized by Google

to de embargo, que se haya hecho efectivo, de bienes raíces del deudor;

3º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales;

4º El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, ó prohiba la enajenación de bienes raíces.

5º El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable;

6º El que en cualquier caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolución judicial.

Art. 228º. No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.

Art. 229º. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 227º será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 230º. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripción. para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 231º. En todos los casos de anotación preventiva podrá exigir el interesado que el gefe de la oficina le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en el cual cónste si hay ó no pendientes de Registros, algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuales sean estos, en su caso.

Art. 232º. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 233º. Las anotaciones preventivas, comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los Arts. 209º, 210º, 211º, 212º, 213 y 214º.

Las que deban su orígen á providencia de embargos, expresarán además las causas que le hayan dado lugar y el importe de la obligación que la hubiere originado.

Art. 234º. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

Digitized by Google

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 235º. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia á otra persona, del dominio ó derecho real inscripto.

Art, 236º. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total ó parcial.

Será total:

1º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;

2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de algunos de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 210.

Será parcial;

1º Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva;

2º Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 237º. La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia á la anterior.

Art. 238º. Las inscripciones ó anotaciones preventivas no se cancelarán sino mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos, ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 239º. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 240º. La cancelación de toda inscripción, contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1º La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

2º La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3º El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

4º Los nombres ó domicilios de los interesados en la inscripción.

5º La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 241º. Será nula la cancelación:

Digitized by Google

1º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso.

3º Cuando no se exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo conocimiento se verifique la cancelación.

4º Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación, la representación con que haya obrado dicha persona.

5º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte del derecho que se extinga, y la que subsista.

6º Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se halla convenido ó mandado la cancelación.

7º Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

8º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 242º. El Registro se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 243º. Solo harán fé los libros que se lleven en la forma establecida en la presente Ley.

Art. 244º. El Registro se dividirá en dos secciones; una que se titulará «de la Propiedad», y otra «de las Hipotecas».

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por orden de fecha.

Art. 245º. La sección del Registro titulada «de la propiedad», comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresados en el art. 207 con excepción de todo lo relativo á las Hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 246º. El Registro «de la Propiedad», se llevará habriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida la primera inscripción que se pida y agregando á continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asuntos.

Art. 247º. Los asientos relativos á cada finca se numerarán y serán firmados por el encargado del Registro.

Digitized by Google

Art. 248°. La sección del Registro titulada «de las Hipotecas», comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 249°. En el Registro de las hipotecas, se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones y su cancelación, así como las notas marginales que á la misma hagan referencia.

Art. 250°. Las dos secciones de las Oficinas de Registros, llevarán un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 251°. Los libros índices por orden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número en que estuviere anotado el inmueble en el Registro;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro;

En la quinta, la situación del inmueble;

En la sexta, la cancelación cuando se haga.

Art. 252°. En encargado de cada sección llevará, además, un libro llamado Diario en el que extenderá un breve aciento de todo título que se lleve á la inscripción, en el acto de recibirlo.

Art. 253°. Los asientos del Diario se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutarlo.

Art. 254°. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos y expresarán:

1° El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2° La hora de su presentación;

3° La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo suscriba;

4° La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción;

7° La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

Art. 255°. Cuando se extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asunto del Diario, lo expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere

Digitized by Google

la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 256°. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad ó en el de las Hipotecas, el encargado de sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 257°. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 258°. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro, devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirijido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 259°. Se conservarán también en legajos, por orden de fechas y numerados, los títulos de otra especie en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna obligación poniendo préviamente en esto la nota á que se refiere el art. 256°.

Art. 260°. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

Art. 261°. El Registro de Propiedades á los efectos de lo dispuesto en el art. 207°, queda dividido en los términos establecidos en la Ley del 6 de Julio de 1888, la que queda en vigencia en todo lo que no se oponga á la presente Ley.

Art. 262°. Cada una de las secciones de la división á que se refiere el artículo anterior, como la de las Hipotecas, estará á cargo de un Escribano Público, ó á falta de éste, de una persona de reconocida honorabilidad y competencia.

Art. 263°. Los encargados de cada sección consultarán con el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley ó de los reglamentos que se dícten para aplicarla.

Art. 264°. Corresponde á los encargados de cada sección:

1° Conservar y llevar los Registros, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley;

2° Formar anualmente un estado del movimieto de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

Digitized by Google

Art. 265°. Queda autorizado el P. E. para organizar bajo una sola dirección las secciones que esta Ley divide el Registo, á fin de que se pueda expresar en un solo certificado, todo lo que resulte de las inscripciones hechas en las secciones del Registro.

Art. 266°. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen;

1° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente, los títulos que se presenten al Registro;

2° Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

3° Por no cancelar sin fundado motivo, alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal;

4° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige esta Ley;

5° Por error, omisión ó retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Art. 267°. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 268°. Podrán expedirse certificados:

1° De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2° De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3° de las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

4° De no existir asiento de especie alguna ó de especie determinada sobre fincas señaladas á cargo de ciertas personas;

Art. 269°. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, solo podrán acreditarse en perjuicio de tercero, por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 270°. No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y y con citación de partes, si las hubiere ó del Ministerio Fiscal, en su defecto; ó bien á petición escrita del Escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen.

Art. 271°. Los mandamientos de los Jueces expedirán con toda claridad:

Digitized by Google

1° La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 258° se exige;

2° Las noticias que según la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate;

3° El periodo á que la certificación debe contraerse.

Art. 272°. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro según el caso.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 273°. Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

DERECHOS Á COBRAR

Art. 274°. Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones, se cobrarán, respectivamente por cada sección con arreglo al siguiente arancel:

1° Por el exámen y nota de presentación de cualquier título cuya inscripción se solicite ₱ 0:75;

2° Por las mismas diligencias, si el título se llevase para poner nota marginal ₱ 0:40;

3° Por cada inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas ₱ 1:50;

4° Además del emolumento que se fija en el inciso anterior, se abonará por cada llana que ocupe la inscripción en el Protocolo ₱ 0:25;

5° Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciere en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas ₱ 0:50;

6° Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva ₱ 0:75;

7° Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado ₱ 0:75;

8° Por cada cancelación de cualquier inscripción ó anotación preventiva ₱ 1:50;

9° Por cada investigación que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas, se cobrará ₱ 1:00;

10° Por todo certificado que se expida con referencia á los

Digitized by Google

asientos de los Protocolos, se cobrará por llana, además de la investigación $ 0:40;

Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado; y las que solicitaren los que hubieren obtenido carta de pobreza y el Fisco, gratuitamente.

Art. 275°. Toda vez que después de presentado un documento para su inscripción se noten deficiencias legales que imposibiliten su debida anotación en los Registros, será devuelto al interesado con una nota que especifique el defecto, cobrándose por derecho de presentación y estudio del documento, dos pesos de curso legal.

Art. 276°. Estos derechos serán fiscales y serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripción ó certificación del derecho, en dinero efectivo, y prévia intervención de la Contaduría Gral. de la Nación. El P E. reglamentará esta disposición.

CAPÍTULO IX

DEL ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

Art. 277°. El «Archivo General de los Tribunales» estará á cargo de un Escribano y tendrá además los empleados que la Ley determine.

Art. 278°. El Archivo se formará:

1° Con los Protocolos de todos los Escribanos de Registros Civiles, Comerciales y de Marina, con excepción de los tres últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registros;

2° Con los expedientes judiciales concluidos en los Tribunales de cualquier jurisdicción ó fuero, dentro del territorio de la República;

3° Con los expedientes paralizados que los mismos Tribunales le remitan.

Art. 279°. En los dos primeros meses del año, cada Secretario del Tribunal ó Juzgado y los Jueces de Paz remitirán los expedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Registro y Jueces de Paz de Campaña entregarán á su vez el Protocolo correspondiente.

Art. 280°. Los expedientes y Protocolos serán recibidos por el Archivero, prévio exámen de su estado haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infracción á las leyes fiscales, dando cuenta de ello á la autoridad competente.

Art. 281°. El Archivo será organizado por órden de oficinas, colocando con separación los expedientes y Protocolos que á cada una correspondan.

Digitized by Google

El Gefe del Archivo firmará índices especiales para cada oficina é índices generales de escrituras y de espedientes por separado.

Art. 282°. Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los otorgantes, fechas de las escrituras, sus objetos, nombres y apellidos de los Escribanos y Oficinas.

Los índices de los expedientes, determinarán los nombres y apellidos de las partes, Jueces, Oficina actuaria y objeto del juicio.

Art. 283. Los Protocolos no podrán ser extraídos del Archivo, sinó en los casos establecidos en el art. 184°.

Art. 284°. Los expedientes solo podrán salir del Archivo en virtud de órden escrita de un Juez, por el término de sesenta días, vencidos los cuales, el Archivero exigirá la devolución, que no podrá ser demorada sinó por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasionare el retardo.

Art. 285°. El Archivero General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidiesen, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registros.

Queda absolutamente prohibido desglosar de los Protocolos y expedientes, documentos ó pieza alguna.

Art. 286°. Esta Oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos para su expedición, cuyo valor fijará la Ley.

Art. 287°. Los Registros y Archivos son de propiedad pública.

Art. 288°. El Escribano encargado del Archivo, deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registros, por el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones.

Art. 289°. El Escribano encargado del Archivo, será nombrado y removido por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia y gozará del sueldo que la Ley de Presupuesto determine.

TÍTULO XIII

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 290°. Los Abogados para tener derecho á cobrar honorarios como tales, deberán inscribirse anualmente en el libro de matrículas, que al efecto llevará el Secretario del Superior Tribunal.

Art. 291°. Para la inscripción debe concurrir uno de los requisitos siguientes:

Digitized by Google

1º Poseer título de Abogado expedido por la Universidad Nacional, ó revalidado por autoridad competente;

2º Haber ejercido la profesión de Abogado con inscripción en la matrícula por cuatro años, á lo menos, con anterioridad á la presente Ley.

3º Haber desempeñado alguna magistratura judicial por el mismo tiempo expresado en el inciso anterior.

Art. 292º. A los efectos de los artículos anteriores, el interesado solicitará del Superior T. de Justicia, en papel sellado de cinco pesos fuertes, la inscripción en la matrícula respectiva, justificando estar comprendido en uno de los incisos del artículo 291º.

Art. 293º. Todo Abogado que patrocine un asunto, deberá firmar los escritos y poner por cada firma una estampilla de cincuenta centavos, que será inutilizada en la forma establecida por las leyes.

Art. 294º. Todo litigante podrá hacerse defender por persona de su confianza, en la inteligencia que no siendo Abogado matriculado, no tendrá derecho á que le sean abonados por la parte contraria los honorarios de la defensa.

Art. 295º. Para ser Procurador con derecho á percibir honorarios, se requiere:

1º La inscripción en el libro de matrículas, que llevará el Secretario del Superior Tribunal.

2º Ser mayor de edad.

3º Prestar á satisfacción del Superior T. de Justicia una fianza de dos mil pesos fuertes.

4º Ser honorable y de buena conducta.

Art. 296º. A los efectos del artículo anterior, el interesado solicitará del Superior Tribunal, anualmente, su inscripción en la matrícula en papel sellado de dos pesos fuertes, ofreciendo llenar los requisitos exigidos.

Art. 297º. Por cada firma pondrá una estampilla de 20 centavos, que se inutilizará del modo previsto en el art. 293º.

Art. 298º. No serán recibidos en las respectivas oficinas los escritos que carecen de las estampillas establecidas en el presente título.

Art. 299º. Si una misma persona suscribe un escrito como Abogado y Procurador empleará las dos estamplillas y devengará honorarios en su doble carácter, siempre que cumpla lo dispuesto por los artículos 290º y 295º.

Art. 300º. No será necesario usar de estampillas en los casos siguientes:

Digitized by Google

1° En los escritos que tengan por objeto la defensa de las personas amparadas en el fuero de pobres de solemnidad.

2° En los que se refieran á la defensa de las personas é intereses impuesta por las leyes generales á los gefes de familias.

3° En toda petición ó gestión que se haga á nombre propio.

Art. 301°. El uso de los valores expresados en los artículos 292°, 293°, 296° y siguientes, será la única forma de pagar en adelante el impuesto fiscal por el ejercicio de las mencionadas profesiones.

Art. 301°. Si los Abogados y Procuradores, comparecen en juicio como tutores ó curadores, percibirán también honorarios independientemente de los que pueden corresponderles por la administración de la tutela ó curaduría.

Art. 303°. Los Abogados y Procuradores podrán ajustar libremente sus honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Art. 304°. Cuando no media ajuste ó adoleciese éste de algún vicio legal que impida su cumplimiento, presentarán la cuenta de honorarios al Juez competente, atendiendo al mérito de la defensa y trabajos practicados, así como á la importancia pecuniaria y duración del asunto; pero en ningún caso, esos honorarios pasarán de 25 % sobre el valor de la cosa litigiosa para los Abogados, y de 10 % para los Procuradores.

La cuenta se hará saber á la parte que debe pagar, y si no estuviese conforme con ella lo manifestará así en el acto de recibir notificación, debiendo el Juez proceder inmediatamente á la retaza.

Art. 305°. La resolución que recaiga será apelable en relación dentro de 24 horas, pero la de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 306°. Cuando la notificación se haga por cédula en ausencia de la persona obligada al pago, podrá esta mostrar su disconformidad y pedir retaza hasta el tercero día.

Art. 307°. No siendo objetada la cuenta en el modo prevenido en los dos últimos artículos, quedará consentida y será pagada en el plazo de tres días.

Vencido el término sin efectuarse el pago, el acreedor tendrá acción para demandar el cobro ejecutivamente.

Art. 308°. Queda absolutamente prohibido á todos los funcionarios y empleados subalternos del P. E. y de la administración de Justicia, el ejercicio de las funciones á que se refiere este título.

Art. 309°. Los Jueces que admitan la intervención en juicio de las personas á que se refiere el artículo anterior, serán personalmente responsables de las costas y perjuicios que se originen á las

Digitized by Google

partes, siendo absolutamente nulo todo lo practicado con intervención de dichas personas.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 310°. Para fijar la cuantía de la demanda á fin de determinar la competencia de los Jueces, se observarán las siguientes reglas:

1° Se atenderá siempre á la naturaleza y monto de la demanda.

2° Cuando la cantidad, objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor que sea contestado, se atenderá al monto de dicho crédito.

3° Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en partes, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo.

4° Los frutos, réditos, pérdidas é intereses, costas y demás prestaciones axesorias, no se acumularán al capital, sino cuando se debieran con anterioridad á la demanda.

5° Cuando en la demanda se comprendan cantidades ú objetos diversos, ya provengan de una sóla causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

6° Si fueren varios los demandantes ó demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa ó cosas demandada determinará la competencia, sea ó no solidaria ó indivisible la obligación.

7° Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma.

8° Cuando el valor de la cosa demandada no pueda ser determinado según las reglas anteriores, el actor deberá manifestar, bajo juramento ese valor sin perjuicio del derecho del demandado á declinar su jurisdicción.

Art. 311°. Las demandas que tengan por fin la reclamación de un objeto inestimable, ó que vérsen sobre cosas á las que no sea posible asignar un valor líquido y positivo, se entenderá que son de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 312°. Queda absolutamente prohibido á los Jueces de cualquier gerarquía que sean:

1° Ocuparse directa ó indirectamente en cualquier género de comercio, ya consista esto en la negociación de mercaderías, ya en la de títulos, monedas metálicas ú otros valores cotizables en plaza.

Digitized by Google

2º Faltar á su despacho, sin causa justificada, en los días y horas designados por los reglamentos respectivos.

3º Encargarse de la defensa ó de la representación, en juicio, de terceras personas, con excepción de lo expresado en el art. 119º. para los Representantes del Ministerio Público.

4º Recibir dádivas directa ó indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan ó puedan tener intervención en los juicios pendientes ante el respectivo Tribunal.

5º Ejercer ningún otro cargo profesional que deba impedir la dedicación absoluta de su tiempo y atención al buen desempeño de su cargo.

Art. 313º. La Ley de Presupuesto determinará anualmente el número de empleados subalternos de los Tribunales y demás reparticiones de la Administración de Justicia.

Art. 314º. La Féria de los Tribunales no regirá para la Justicia de Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 315º. El Superior T. de Justicia hará oportunamente la distribución de las causas que tengan pendientes, pasando á la respectiva Cámara de Apelación para su conocimiento.

Art. 316º. Las causas que se encuentren en estado de súplica serán terminadas por el Tribunal respectivo que al efecto se hubiere formado.

Art. 317º. Las causas de menor cuantía de quinientos pesos que se hubieren iniciado ante los Jueces de 1ª Instancia antes de la sanción de esta Ley serán terminadas por los mismos.

Art. 318º. Los expedientes paralizados por más de dos años y por inacción de las partes ante los Tribunales y Jueces inferiores, se remitirán al Archivo Gral. cada año.

Art. 319º. Los expedientes paralizados á que se refiere el artículo anterior, no podrán proseguirse sino mediante petición escrita de parte legítima.

Art. 320º. Las oficinas ó particulares que tengan en su poder expedientes concluidos ó paralizados que pertenezcan á las Secretarías de los Juzgados, están obligados á remitirlos al Archivo General de los Tribunales en el término de sesenta días, á contar desde la vigencia de esta Ley, bajo la pena de multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

El Archivero y los Secretarios de los Tribunales, quedan encargados de gestionar la devolución de dichos expedientes.

Art. 321º. Mientras no se reforme el actual Código de Enjui-

Digitized by Google

ciamiento, las Cámaras de Apelación se rejirán por las disposiciones relativas al procedimiento de 2ª Instancia y el Superior T. de Justicia por el procedimiento relativo al Tribunal de Súplica.

Art. 322º. Esta Ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1899, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de los funcionarios que deban componer el Tribunal que ella créa.

Art. 323º. Quedan derogadas todas las leyes de carácter general ó especial que sean contrarias á la presente.

Art. 324º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

El P. del Senado
F. INSFRÁN
Francisco E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
C. R. SAGUIER
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Octubre 6 de 1898.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUSQUIZA
JOSÉ M. COLLAR

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

FÉ DE ERRATAS

DE LA

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO	PÁG.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
3º	9	2	y Caazapá:	y Caazapá
5º inc. 3º	«	20	exeda	exceda
« « 5º	«	26	En las demandas	De las demandas
6º	«	36	cincuenta pesos	treinta pesos
7º inc. 6º	10	17	que le atribuyen	que les atribuyen
12	11	1	fícica	física
13	«	4	período,	período
23	12	12	quedan	queden
25	«	19	fielmente de conformidad	fielmente y de conformidad
33 inc. 2º	13	12	cualesquiera	cualquiera
46	14	40	impedido	impedidos,
47	15	3	en los recursos	de los recursos
«	«	4	juzticia	justicia
Título 5º	«	6	*de Jurados*	*del Jurado*
Art.				
48	«	7	de Jurados	del Jurado
49	«	12	de Jurados,	del Jurado
50	«	15	de Jurados	del Jurado
51	«	17	autorisada	autorizada
«	«	18	de Jurados,	del Jurado
52	«	23	dos Cámara	dos Cámaras
53	«	26	apelación	Apelación
57 inc. 2º	16	11	de Jurados	del Jurado
58	«	17	de Jurados	del Jurado
59	«	19	de Jurados	del Jurado
63	«	35	en revisión del	en revisión al

Digitized by Google

ARTÍCULO	PÁG.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
67	17	10	de unas	de una
«	«	«	serán reemplazados	será reemplazado
68	«	15	pasará al Superior T. de Justicia	pasará anualmente al Superior T. de Justicia
69	«	23	de Jurados	del Jurado
«	«	«	de la Cámara	de las Cámaras
«	«	26	removido	removidos
70	«	32	para hacer jurados	para ser jurados
80	18	23	ecusablos	acusables
85 inc. 3º	19	9	de la Cámara	de las Cámaras
87 « 3º	«	30	de Jurados	del Jurado
« « «	«	34	oficina	oficinas
93	20	39	de meras sustanciacion	de mera sustanciación
98	21	26	de Jurados	del Jurado
100	«	33	fura	fuera
101	«	38	personas que cometan	personas cometan
«	«	40	administran	administren
«	22	5	de Jurados	del Jurado
108	«	39	en la forma	en forma
«	«	40	de ejeacer	de ejercer
115 inc. 5º	24	6	Iglasia	Iglesia
116 « 1º	«	18	consideren	considere
« « 2º	«	22	gravados	grabados
« « «	«	23	contraria	contrarios
« « 4º	«	26	de Jurados	del Jurado
« « 5º	«	31	y recurso	y recursos
« « «	«	32	de procedimiento	de procedimientos
« « 7º	«	36	jueces	Jueces
117	«	41	y le corresponde	y le corresponden
« inc. 5º	25	11	insistarlos	incitarlos
118	«	19	estuviesen	estuviese
119	«	24	juicios	juicio
121	«	34	se encuentran	se encuentren
	26	3	El Fiscal General	Art. 125. El Fiscal General
130	27	12	parientes tutores	parientes, tutores
131	«	17	ó contar á cargos	ó contestar á cargos

Digitized by Google

ARTÍCULO	PÁG.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
145	29	7	de Jurados	del Jurado
«	«	7 y 8	se requiere	se requieren
«	«	10	de Jurados	del Jurado
146	«	15	sea de reconocida	sean de reconocidas
147 inc. 5º	«	28	por su pérdida	de su pérdida
« inc. 7º	29	32	les entregaron	les entregaren
« « 10	«	40	ordenados	ordenadas
148	30	2	deberán	deberá
150	«	8	que le señalen	que les señalen
152	«	14	su parientes	sus parientes
159	31	19	serán autorizados	solo podrán ser autorizados
161	«	31 y 32	recidir	residir
164	32	4	más adscripto	más adscriptos
«	«	5 y 6	responsabidad	responsabilidad
165	«	15	le pidieren	les pidieren
168 inc. 1º	«	30	los que se hallan	los que se hallen
« « «	«	31	detención prisión	detención ó prisión
169	«	36 y 37	de otra persona	de otras personas
	33	6	*Del Registro y Escritura*	*Del Registro y Escrituras*
172	«	8	Titular adscripto	Titular ó adscripto
176	«	26	escritos	escrito
177	«	27	foliados	foliadas
181	34	4	que se llevará el nombre	que se llevará al efecto. Este sello expresará el nombre
185	«	28	con orden del juez	con orden de juez
188	35	1 y 2	idioma nacional, si las partes	idioma nacional. Si las partes
190	«	24	plazos las cantidades	plazos, las cantidades
191	«	30	raspadas	raspaduras
192	«	36	firma	firmas
193	36	2	fé que los conoce	fé de que los conoce
195	«	15	á rruego	á ruego
«	«	18	inoservancia	inobservancia
198	«	29	deberá darla	deberá darlas
198	36	32	presedida	precedida

Digitized by Google

ARTÍCULO	PÁG.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
198	36	34 y 35	un un	un
200	«	38	Las copias	La copia
203	37	8	Reglamento	Reglamentos
207 inc. 2º	«	36	hipotecas	hipoteca
« « «	«	37	ó de cualquier	ó cualquier
« « 3º	38	1	de trasmitirlo á otros	de trasmitirlos á otro
« « «	«	2	en objeto determinado	en objetos determinados
« « 4º	«	4	reconocieran	reconocieren
« « «	«	5	sobre inmueble	sobre inmuebles
« « 5º	«	6	arrendamientos	arrendamiento
208	«	12 y 13	escrituras públicas	escritura pública
209	«	15	indudablemente	indistintamente
210 inc. 2º	«	26	objetos	objeto
« » 3º	«	27	carga	cargas
211	39	2	quien los agregará	quien lo agregará
213	«	9	si ha	y si se ha
«	«	11	si ha pagado	si se ha pagado
«	«	16	efecto	efectos
220	40	12	la soliciten	lo solicitasen
227 inc. 2º	«	38	extensión	extinción
231	41	26	y en el cual	y en la cual
«	«	27	pendientes de Registros	pendientes de registro
233	«	35	embargos	embargo
239 inc. 4º	42	39	Los nombres ó domicilios	Los nombres y domicilios
241 « 3º	43	7	conocimiento	consentimiento
« « 6º	«	16	halla	haya
246	«	34	habriendo	abriendo
«	«	38	asuntos	asientos
249	44	5	la misma	las mismas
250	«	6	las oficinas	la oficina
251	«	14	en	con
252	«	20	En	El
«	«	21	aciento	asiento
253	«	24	ejecutarlo	ejecutarlos
255	«	42	asunto	asiento
259	45	22	fechas	fecha
«	«	24	esto	estos

Digitized by Google

ARTÍCULO	PÁG.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
264 inc. 2º	45	42	movimieto	movimiento
265	46	2	secciones que	secciones en que
268 inc. 2º	46	27 y 28	designen	designen;
« « 3º	«	29	de las	De las
« « 4º	«	32	personas;	personas.
269	«	34	solo podrán	solo podrá
270	«	37	judicial y y	judicial y
«	«	38	escrita del Escribano	escrita de un Escribano
271	«	40	expedirán	expresarán
« inc. 2º	47	4	se trate	se traten
282	49	7	Jueces	Juez
294	50	17	inteligencia que	inteligencia de que
302	51	10	Art. 301	Art. 302
304	«	17	media	medie
310 inc. 4º	52	16	axesorias	accesorias
« « 6º	«	22	demandada	demandadas
« « 8º	«	30	su jurisdicción	de jurisdicción
312 « 1º	«	38	consista esto	consista este
315	53	19	que tengan	que tenga

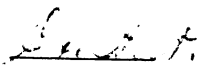

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google